

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de julio de dos mil diecisiete.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

ROMÁN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de agosto de 2017.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS.
WILFREDO CERRATO

Poder Legislativo

DECRETO No. 65-2017

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, establece que el Estado de Honduras ejerce soberanía, jurisdicción completa y exclusiva sobre el espacio aéreo, cuyo dominio es inalienable e imprescriptible, sin desconocer derechos legítimos similares con otros Estados, sobre la base de reciprocidad, ni afectar los derechos de libre navegación de todas las naciones conforme al Derecho Internacional en el cumplimiento de los Tratados o Convenios ratificados por el Estado.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, mediante Decreto No. 55-2004 de fecha 5 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 33,393 del 19 de mayo de 2004, aprobó la "Ley de Aeronáutica Civil"; la cual derogó a la establecida mediante Decreto No. 146 de fecha 3 de septiembre de 1957 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 16,314 de fecha 24 de octubre del mismo año; fortaleciendo las operaciones y la seguridad de la aviación civil al incorporar nuevas competencias administrativas, de regulación, de inspección, certificación y registro, operacionales, de promoción y de investigación a la Autoridad Aeronáutica, permitiendo la emisión de documentos técnicos y la ejecución de acciones inherentes a la actividad de la aviación civil, cuya exigencia era imperativa incorporar en virtud de las disposiciones contenidas en los Convenios y Tratados Internacionales de los cuales Honduras es signatario.

CONSIDERANDO: Que la Administración Pública, tiene por objeto fortalecer un Estado de Derecho para asegurar

una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República al asumir su mandato se comprometió ante el pueblo hondureño y la comunidad internacional a implementar los lineamientos, objetivos, estrategias y metas del Plan de Nación a efecto de que nuestro país sea un Estado moderno, transparente, responsable, eficiente y competitivo, en ese sentido deviene obligado a fortalecer y modernizar entre otros el subsector de la aviación civil, como fuente de desarrollo y de crecimiento económico para la nación, dotándola de un estamento jurídico efectivo y eficaz que le permita actualizar y garantizar la seguridad en las operaciones aéreas, con el solo propósito de llegar a la meta con excelencia y responsabilidad, implementando las técnicas y normas legales que cada objetivo amerite.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Reformar los artículos 2, 3 párrafo primero, 4, 6, 7, 10, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 35, 39, 43, 44, 53, 63, 67, 69, 70, 71, 74, 82, 87, 94, 98, 99, 100, 101, 106, 113, 115, 119, 131, 134, 148, 149, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 167, 168, 226, 246,

289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 306 de la LEY DE AERONÁUTICA CIVIL, contenida en el Decreto No.55-2004 de fecha 5 de mayo de 2004, los que en adelante se leerán de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realice actividades aeronáuticas de carácter civil, tiene el deber de acatar en forma irrestricta las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento, así como de las Regulaciones que en materia de su competencia emita la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC)”.

“ARTÍCULO 3.- Es finalidad de la presente Ley, promover el desarrollo nacional apoyando y fomentando la realización de las actividades vinculadas al subsector de aeronáutica civil, creando las condiciones necesarias y ejecutando acciones administrativas, técnicas y operacionales de regulación y promoción para operar servicios de transporte aéreo interno e internacional en forma ordenada, segura, eficiente y confiable, cumpliendo con los objetivos siguientes:

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) ...;
- 4) ...;
- 5) ...;
- 6) ...;
- 7) ...;
- 8) ...;
- 9) ...; y,
- 10) ...”

“ARTÍCULO 4.- Honduras...

Las Cinco (5)...

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) ...;

4)...; y,

5)...

Podrán otorgarse diferentes modalidades o combinación de las mismas, sin perjuicio de lo que establezcan los Convenios o Tratados Internacionales suscritos por Honduras.

La presente política de Cielos Abiertos está sujeta a que a las empresas de transporte aéreo hondureñas se les otorgue o estén dispuestas a otorgar reciprocidad en el extranjero; no se entenderá denegación de reciprocidad cuando las empresas hondureñas no reúnan los requisitos que exija cada Estado. La no utilización de la reciprocidad por las empresas de transporte aéreo nacionales, en parte o completamente, no será causal de rechazo del permiso de operación solicitado, o bien de su modificación o cancelación si ya hubiese sido conferido, siempre que la empresa solicitante cumpla con todos los requisitos legales, de seguros y técnicos, que la presente Ley establece para el otorgamiento de los mismos”.

“ARTÍCULO 6.- Son entes reguladores en materia del subsector de aviación civil:

- 1) El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA), debe formular y dictar la política de seguridad nacional del sector del transporte aéreo, adoptando las medidas y ejecutando las acciones necesarias para este fin, asimismo, será el responsable de instituir la política y objetivos de Seguridad Operacional del Estado para la Aviación Civil (SSP);
- 2) El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, debe regular y supervisar lo relativo a la competencia y competitividad; y,

- 3) Las funciones de regulación, certificación y fiscalización de todas las actividades relacionadas con la aviación civil corresponderán al Estado por medio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), excepto las relacionadas con la seguridad de aviación civil (AVSEC); de igual forma la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), debe ejecutar las políticas relacionadas con el transporte aéreo que dicte el Poder Ejecutivo.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), será el enlace institucional con el que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), coordinará las políticas relacionadas con el transporte aéreo civil.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA), con el objeto de analizar y evaluar las políticas y estrategias que se establezcan en materia de aviación civil, convocará bimestralmente por intermedio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) a: Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia por intermedio de la División de Seguridad Aeroportuaria (DSA), Instituto Hondureño de Turismo (IHT); Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), Representantes de Líneas Aéreas, quienes harán las recomendaciones que consideren oportunas para el desarrollo efectivo de los objetivos de la presente Ley. Lo anterior sin perjuicio de que se inviten a otras instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, cuya capacidad técnica se considere necesaria para brindar asesoría sobre determinadas materias”.

“ARTÍCULO 7.- Para los fines y efectos de la **LEY DE AERONÁUTICA CIVIL** deberá atenderse la terminología que aparece en la misma bajo los conceptos siguientes:

ABORDAJE...;

AERÓDROMO...;

AERONAVE...;

AEROPUERTO...;

AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL:

Institución de Seguridad Nacional, ente desconcentrado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA), creada por el Poder Ejecutivo mediante DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-047-2014 de fecha 4 de agosto de 2014, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", No.33,553 del 11 de octubre de 2014; y, reformado mediante DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-022-2015, de fecha 11 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

AHAC: AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL.

AUTORIDAD AERONÁUTICA: Es la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) de la República de Honduras.

AVIACIÓN AGRÍCOLA ...;

CERTIFICADO DE AERÓDROMO: Es el documento emitido por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) para operar un aeródromo por haber cumplido con las Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC) correspondientes.

CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN: Es el documento personal e intransferible, otorgado por el Estado de Honduras a través de una Resolución dictada por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) al comprobar fehacientemente que una persona natural o jurídica en el caso de ser hondureña

posee capacidad económica, financiera para realizar servicios de transporte aéreo y en el caso de las personas naturales o jurídicas extranjeras compruebe además de las capacidades antes relacionadas, que mantiene capacidad técnica para prestar el servicio propuesto.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA...;

CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (COA): Es el documento otorgado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), que comprueba que un operador nacional de transporte aéreo titular de un Certificado de Explotación llena los requisitos técnicos establecidos en las Leyes, Reglamentos y Regulaciones de Aeronáutica Civil de Honduras.

CERTIFICADO OPERATIVO (CO): Es el documento extendido por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) a los operadores nacionales de otros servicios diferentes a los amparados en un certificado de explotación que demuestra la idoneidad para la prestación del servicio de que se trate, de conformidad con las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC) correspondientes.

CÓDIGOS COMPARTIDOS...;

CONVALIDACIÓN ...;

CONVENIO DE CHICAGO: Es el Convenio de Aviación Civil Internacional (CACI), suscrito en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, el 7 de diciembre de 1944, fue ratificado por el Gobierno de Honduras el 18 de febrero de 1953 mediante Decreto No.89 y depositado el Instrumento de ratificación el 7 de mayo del mismo año. Contiene el marco general o la codificación del Derecho Aeronáutico Internacional Público (DAIP) y la Constitución de Aviación Civil Internacional (OACI). Forman parte del mismo diecinueve (19) anexos que contienen sus posiciones reglamentarias sobre Aviación Civil.

DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG) ...;

EMPLEADO ...;

ESTUDIO AERONÁUTICO: Es un estudio de un problema aeronáutico, en el cual se evalúan las consecuencias de las desviaciones en un aeropuerto respecto a las Regulaciones nacionales para determinar posibles soluciones, evaluar la efectividad de cada alternativa y establecer procedimientos para compensar la desviación sin que afecte negativamente la seguridad operacional.

ESPACIO AÉREO HONDUREÑO ...;

ESTUDIO AERONÁUTICO: Es un estudio de un problema aeronáutico, en el cual se evalúan las consecuencias de las desviaciones en un aeropuerto respecto a las Regulaciones nacionales para determinar posibles soluciones, evaluar la efectividad de cada alternativa y establecer procedimientos para compensar la desviación sin que afecte negativamente la seguridad operacional.

FACILITACIÓN: Es la aplicación de las normas y procedimientos, para agilizar los trámites necesarios con el fin de minimizar las demoras operacionales y administrativas en la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, equipajes y carga aérea, de conformidad con el Anexo nueve (9) del Convenio de Aviación Civil Internacional (CACI).

INFRACCIÓN ...;

INSEP: Es la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos, ente rector del sector transporte.

INSPECTOR DE FACILITACIÓN: Es la persona responsable y con autoridad para asegurar el cumplimiento de los

procedimientos relativos a la facilitación que deben aplicarse en las terminales aéreas del país, derivadas del Programa Nacional de Facilitación.

INTERCAMBIO DE AERONAVES ...;

MERCANCÍAS PELIGROSAS: Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente y, que figure en la lista de mercancías peligrosas de las instrucciones técnicas consignadas en la normativa de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

OACI...;

OPERADOR...;

PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO...;

PORTEADOR O TRANSPORTISTA: Es toda empresa de transporte aéreo que mediante Certificado de Explotación o autorización otorgado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), que realiza servicios de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con carácter regular o no regular, sea o no propietaria de la aeronave.

PROGRAMA NACIONAL DE FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO: Es el documento contentivo de las normas y métodos recomendados, para cumplir con los objetivos desarrollados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en el Anexo 9 del Convenio de Chicago.

RAC...;

REGLAMENTOS...;

SEDENA: Es la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

SEGURIDAD...;

TRANSPORTE AÉREO...”

“ARTÍCULO 10.- La actividad aeronáutica se rige por la Constitución de la República de Honduras, por los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Honduras, por la presente Ley, Reglamentos, Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC), directivas operacionales y circulares de cumplimiento obligatorio emitidas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC). Supletoriamente se regirá por las disposiciones de Derecho Público y Privado vigentes, según sea el caso, así como por los principios generales del Derecho Aeronáutico, los usos y costumbres internacionales sobre la materia y por las disposiciones legales análogas”.

“ARTICULO 17.- La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), es la Institución de Seguridad Nacional, ente desconcentrado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, creado por el Poder Ejecutivo; ratificado en el presente Decreto, con autonomía técnica, administrativa, funcional y financiera, eminentemente civil y de duración indefinida, cuya ejecución presupuestaria estará bajo el Sistema Integral de Administración Financiera (SIAFI) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; encargada de dictar las normas, ejercer la supervisión y vigilancia sobre todas las actividades relacionadas a la aviación civil que se desarrollen en la República de Honduras, debiendo enmarcar sus actuaciones dentro de los límites que establece la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales, que en esta materia haya suscrito y ratificado el Estado de Honduras, la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones.

Su domicilio es la capital de la República de Honduras y su cobertura es a nivel nacional, pudiendo establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional”.

“ARTÍCULO 18.- Son competencias de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), las siguientes:

1) COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS:

- a) ...;
- b) Velar que se cumpla la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones;
- c) Realizar las acciones que sean necesarias a fin de aplicar la presente Ley; formular y proponer planes, programas o proyectos a sus superiores que fortalezcan la Institución, garanticen el cumplimiento de los estándares y desarrollen en forma sistemática el capital humano en tema de competencia;
- d) Proponer para su aprobación por medio de Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA), los proyectos de Reglamentos de la presente Ley;
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo en las políticas a seguir respecto de la aeronáutica civil, proponiendo la ratificación, adhesión o denuncia de Convenios o Tratados Internacionales sobre la aviación civil por parte del Estado de Honduras;
- f) Coordinar la implantación y ejecución del Programa Estatal de Seguridad Operacional para la Aviación Civil (SSP);
- g) Administrar el presupuesto de la entidad, llevar los registros contables y auditorías internas correspondientes;

- h) Participar, como el órgano técnico aeronáutico representativo del país, junto con otras instancias gubernamentales si es el caso, en las reuniones y conferencias de organizaciones internacionales de aeronáutica civil, así como en las negociaciones de acuerdos internacionales que versen sobre temas aeronáuticos;
- i) Seleccionar, contratar y recontratar personal a través de concurso y aplicación de pruebas de confianza; de igual forma promover, trasladar, cancelar, permutar y destinar el personal de la Institución de conformidad con la Ley de Servicio Civil, sus Reglamentos Internos de Trabajo y Código de Trabajo;
- j) Regular y aprobar, normas, procedimientos y métodos aplicables a los servicios de protección al vuelo;
- k) Crear, modificar y aprobar las tarifas que causen las actuaciones administrativas tales como: Otorgamiento de licencias, certificados, permisos, inscripciones registrales, servicios a la navegación aérea y otras;
- l) Aplicar las sanciones por violaciones a esta Ley, sus Reglamentos y las Regulaciones Aeronáuticas Civiles;
- m) Aceptar de acuerdo al procedimiento legalmente establecido: herencias, legados o donaciones otorgados por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- n) Promover la realización de alianzas estratégicas con la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) que le permitan la realización de programas y proyectos orientados a mejorar la calificación de sus operarios, aeronaves,

vuelos y otros complementarios, conforme a los estándares internacionales, tanto en la sede central de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), como las alianzas para institucionalizar la formación y capacitación mediante una Academia ubicada en nuestro país.

- o) Elaborar y ejecutar el Plan Operativo Anual (POA);
- p) Aprobar los Convenios de cooperación nacionales, Memorándum de Entendimiento y otros en materia de su competencia;
- q) Coordinar con la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, el seguimiento y fiel cumplimiento a los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Honduras en materia de aviación civil; y,
- r) Cumplir con las demás atribuciones que le asigne la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones o que resulten de los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Honduras.

2) COMPETENCIA DE REGULACIONES:

- a) Emitir, aprobar, revisar, reformar o derogar las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC) de Honduras, de conformidad con la presente Ley, sus Reglamentos y las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y cualquier otro Organismo Internacional de competencia aeronáutica y que sea reconocido legalmente en la República;
- b) Elaborar, aprobar, publicar y en su caso enmendar directivas operacionales, circulares de obligatorio

cumplimiento, manuales de procedimiento, instructivos técnicos, publicaciones de Información Aeronáutica y Asesoramiento y, demás normas técnicas y de operación complementaria de las Regulaciones de Aeronáutica Civil de Honduras; de igual forma adoptar cuando proceda, las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

c) Autorizar las normas y especificaciones técnicas para la construcción de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, hangares, talleres, oficinas y cualquier otra instalación para la prestación de servicios de combustibles, servicios de plataforma (Ground Handling) y otras necesarias para el despegue y aterrizaje de aeronaves nacionales, internacionales o privadas dentro de las áreas respectivas de acuerdo con los planos reguladores y las normas reglamentarias;

d) Aprobar, modificar, derogar y ejecutar el Programa Nacional de Facilitación;

e) Establecer los requisitos mínimos relativos al otorgamiento, revalidación, convalidación, suspensión y revocación de licencia y certificados de aptitud al personal aeronáutico de tierra y de vuelo de conformidad con las Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC);

f) ...;

g) ...;

h) Dictar las medidas que fuesen necesarias para evitar la construcción de edificaciones, torres y otros obstáculos que constituyan a su juicio un

peligro para el tránsito aéreo alrededor de los aeropuertos y aeródromos, así como autorizar las construcciones, instalaciones y plantaciones en las zonas de servidumbre aeronáutica;

i) Normar y fiscalizar los servicios de extinción de incendios relacionados a la actividad aeronáutica;

j) ...;

k) Aprobar los procedimientos técnicos propuestos por los proveedores de servicios alternos, para garantizar la seguridad operacional aeronáutica cuando sea impracticable cumplir algún requerimiento técnico, sobre la materia; de conformidad a la presente Ley; y,

l) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente, en materia aeronáutica de conformidad en las regulaciones aeronáuticas civiles y demás leyes conexas.

3) INSPECCIÓN, CERTIFICACIÓN Y REGISTRO:

c) Inspeccionar y evaluar las operaciones aeronáuticas por medio de sus inspectores quienes tendrán plena potestad para disponer las inspecciones y pruebas de las aeronaves civiles, sus motores, equipo de navegación, radio comunicación, instrumentos y demás accesorios cuando considere oportuno, con el fin de mantener y garantizar la seguridad operacional de toda aeronave civil sobre territorio nacional; así como inspeccionar y evaluar los aeródromos y servicios de navegación aérea y meteorología aeronáutica. Los inspectores tendrán plena potestad de acceder a las instalaciones, documentos, registros,

intervenir en operaciones así como, cualquier actividad aeronáutica desarrollada por los operadores y prestadores de servicios de aviación civil;

d) Otorgar, revalidar, suspender, modificar o cancelar los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad;

e) Otorgar, revalidar, suspender, modificar o cancelar los certificados de explotación, nacionales e internacionales, expedidos u otorgados en el país y demás permisos de concesión comercial, así como verificar el cumplimiento de los requisitos legales;

f) Otorgar, suspender, modificar o revocar los Certificados de Operador Aéreo (COA) para los concesionarios del transporte público;

g) Otorgar, suspender, modificar o revocar los Certificados Operativos (CO);

h) Otorgar, suspender o revocar los Certificados de aeródromos y aeropuertos;

i) Autorizar la construcción y operación de helipuertos;

j) Elaborar, publicar y enmendar directrices, boletines, órdenes relativos al aeródromo coherente con la reglamentación emitida al efecto;

k) Velar porque el titular del Certificado de Aeródromo sea competente para garantizar que el aeródromo y su espacio físico correspondiente y procedimiento de explotación sean seguros para el uso de las aeronaves y, organizar la vigilancia del cumplimiento de los reglamentos e imponer las restricciones y sanciones respectivas por incumplimiento;

l) Establecer las normas pertinentes para los exámenes médicos y psicológicos al personal técnico aeronáutico;

m) Llevar el Registro Aeronáutico Nacional (RAN); y,

n) Supervisar la infraestructura aeroportuaria como terminales, pistas de aterrizaje, aterrizaje y demás facilidades en tierra necesarias para las operaciones de despegue, estacionamiento y servicio de aeronaves.

4) OPERACIONALES:

a) Organizar y controlar la efectividad de los servicios de Navegación Aérea, Control de Tránsito Aéreo, Meteorología Aeronáutica y Telecomunicaciones Aeronáuticas, Información y Cartografía Aeronáutica;

b) Operar o en su caso contratar los sistemas de apoyo a la navegación de información meteorológica aeronáutica, radiocomunicación, sistemas electrónicos de ubicación y orientación, radares, radiofaros y otros;

c) ...;

d) ...; y,

e) ...

5) PROMOCIÓN:

a) Fomentar el desarrollo de la aviación civil por medio de los clubes aéreos, la capacitación de pilotos civiles y supervisar las actividades técnicas y aéreas de los clubes aéreos; y,

b) ...

6) INVESTIGACIÓN:

- a) Colaborar con la Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación (CIAIA) cuando se le requiera a efecto de investigar los accidentes e incidentes graves aéreos civiles que ocurrieran en el país para establecer sus causas y reducir o eliminar las posibilidades de su repetición por medio de regulaciones apropiadas; y,
- b) Demás que le sean asignadas en el Reglamento respectivo”.

“ARTÍCULO 19: La dirección y administración general de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) estará a cargo de un Director Ejecutivo y dos (2) Subdirectores. El Director Ejecutivo será el funcionario de mayor jerarquía de la entidad, de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República. Durante su ausencia será sustituido por el Subdirector que él designe. Los Subdirectores serán nombrados igualmente por el Presidente de la República”.

“ARTÍCULO 20.- Para ser Director Ejecutivo se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
 - 2) Poseer preparación académica en el ramo aeronáutico y experiencia laboral comprobada y certificada en las áreas técnica, administrativa y de seguridad aeronáutica;
 - 3) Acreditar experiencia de por lo menos cinco (5) años, en los últimos diez (10) años en el campo operacional aeronáutico;
 - 4) Poseer título universitario;
 - 5) Encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles;
- y,

- 6) Ser de reconocida capacidad y honorabilidad”.

“ARTÍCULO 21.- Para ser Subdirector se requiere cumplir con los mismos requisitos enunciados en el Artículo precedente, en el ámbito de su competencia”.

“ARTÍCULO 22.- No podrán ser nombrados Director o Subdirectores:

- 1) Las personas que sean socios de empresas de transporte aéreo comercial o que tengan interés económico, financiero, vínculos o empleo subordinado remunerado con empresas aeronáuticas;
- 2) Los que directa o indirectamente sean concesionarios del Estado en el sector;
- 3) Los cónyuges y los parientes del Presidente de la República y de los Designados a la Presidencia, de los Secretarios y Subsecretarios de Estado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,
- 4) Quienes tengan cuentas pendientes con el Estado”.

“ARTÍCULO 23.- El Director y Subdirectores ejercerán sus funciones a tiempo completo y no podrán desempeñar otro cargo o servicio público remunerado, excepto los de carácter docente; y cesarán en sus funciones por las causas siguientes:

- 1) Incapacidad o negligencia manifiesta o incumplimiento grave de sus funciones;
- 2) Sentencia judicial condenatoria firme por causa penal, que merezca pena de reclusión;
- 3) Morosidad comprobada con la Hacienda Pública;

- 4) Renuncia; y,
- 5) Por disposición del Presidente de la República”.

“**ARTÍCULO 24.** El Director Ejecutivo aprobará la estructura técnica y administrativa de la institución, estableciendo los departamentos que sean necesarios para su funcionamiento de conformidad con la presente Ley y sus Reglamentos”.

“**ARTÍCULO 25.-** Son atribuciones del Director Ejecutivo las siguientes:

- a) Representar a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC);
- b) Ejecutar y disponer la realización de los actos propios de los fines de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) en el marco de las competencias señaladas en el Artículo 18 de la presente Ley;
- c) Velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley, su Reglamentos y Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC);
- d) Delegar en los funcionarios, empleados o unidades administrativas que se encuentren bajo su jurisdicción, la ejecución de funciones que le son asignadas por la presente Ley;
- e) Delegar excepcionalmente en Organizaciones Internacionales reconocidas, así como en los inspectores de éstas, cuando no se cuente con el personal hondureño calificado, las funciones de certificación e inspección de la aeronavegabilidad, la seguridad operacional, seguridad de los servicios de tránsito aéreo y cualquier otra certificación o inspección que fuere necesaria.

Estas certificaciones e inspecciones tendrán la misma validez como si hubieran sido realizadas por inspectores propios de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC);

- f) Promover el desarrollo de alianzas en lo relacionado a la capacitación y formación permanente, tanto fuera como dentro del país;
- g) Normar y supervisar la operación de los sistemas de protección al vuelo;
- h) Adoptar y aplicar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la normativa internacional en materia de aeronáutica civil suscrita y ratificada por el Estado de Honduras;
- i) Tomar las medidas de orden interno que estime preciso para la administración y funcionamiento del Órgano a su cargo;
- j) Representar al Estado de Honduras ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) y los Organismos de Aviación Civil Internacional (OACI) del cual Honduras sea o no miembro; así como en foros nacionales e internacionales que sobre la materia se celebren;
- k) El Director enviará al Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, trimestralmente un informe sobre sus actuaciones y distribución de fondos de los Organismos Internacionales, en los que participe representando al Estado de Honduras;

- l) Autorizar exenciones y excepciones a los requerimientos para cumplir toda Regulación de Aeronáutica Civil prescrita bajo la presente Ley, si dicha acción conviene al interés público y no perjudica la seguridad operacional;
- m) Promover, incentivar y fortalecer la seguridad operacional en la aviación civil;
- n) Vigilar el cumplimiento de los objetivos de seguridad operacional fijados en el Programa de Seguridad Operacional del Estado;
- ñ) Elaborar los Reglamentos de la presente Ley y someterlos a la aprobación del Presidente de la República, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA);
- o) El Director podrá elaborar los Reglamentos sobre las condiciones de empleo, seguridad social y conquistas económicas de conformidad con las leyes laborales de la República de Honduras y las recomendaciones y resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con la finalidad de que los empleados tengan la protección que les reconozcan principios del derecho internacional de los cuales el Estado hondureño es signatario; y,
- p) Las demás que le otorgue la Ley”.

“ARTÍCULO 26.- La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) enviará anualmente un informe de actividades a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA), para ser incluido en el informe de ésta al Congreso Nacional. Tal informe contendrá los estudios y datos

compilados que se consideren de valor en las resoluciones de problemas relacionados con el desarrollo y la seguridad aeronáutica civil, junto con las recomendaciones de reformas y adiciones a la legislación vigente.”

“ARTÍCULO 27.- Son recursos financieros para el funcionamiento de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), la partida presupuestaria que se le asigne en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional; los ingresos por concepto de tasas, tarifas, servicios a la navegación aérea y otros que se causen por gestiones administrativas serán enterados en su totalidad a la Tesorería General de la República; la cual deberá transferirlos a la cuenta especial que para esos efectos posee la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) en el Banco Central de Honduras (BCH).

Para cumplir con la supervisión, fiscalización y control de los servicios aeroportuarios concesionados, el Estado transferirá a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), como ente regulador técnico de la Concesión, el cinco por ciento (5%) del canon que paga el Administrador de los Aeropuertos; a la misma cuenta especial a que se refiere el párrafo anterior.

Los ingresos que perciba la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) por concepto de cobro de la Tasa por Servicios de Protección al Vuelo, así como los ingresos por concepto de tasas, tarifas, servicios a la navegación aérea y otros que se causen por gestiones administrativas serán enterados a la Tesorería General de la República y se incorporarán hasta un ochenta por ciento (80%) al presupuesto de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) o en la cuenta especial descrita en el párrafo primero de éste Artículo”.

“ARTÍCULO 32.- De acuerdo con el régimen jurídico de propiedad a que están sujetos, los aeródromos y aeropuertos civiles, se clasifican en nacionales, municipales y privados.

El Reglamento y la Regulación respectiva clasificarán los aeródromos y determinará las condiciones y requisitos técnicos exigidos para cada clase incluyendo la certificación de los mismos”.

“ARTÍCULO 33.- Los aeródromos civiles del país están abiertos al servicio público de acuerdo con las especificaciones de cada tipo, establecidas en la legislación nacional respectiva”.

“ARTÍCULO 35.- Para construir y operar aeródromos en el país, se requiere obligatoriamente autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC); sin perjuicio de las autorizaciones que otras Instituciones deban emitir al efecto.

En el caso de concesiones aeroportuarias, se debe obtener el dictamen técnico favorable de la Agencia”.

“ARTÍCULO 39.- Son aeropuertos internacionales los que declaren como tales, el Poder Ejecutivo y sean además habilitados para los servicios internacionales correspondientes, con facilidades tales como Migración, Aduana, Sanidad y otros que fuesen necesarios; se deben además, reunir los requisitos exigidos por las normas técnicas internacionales recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Los aeropuertos internacionales deben funcionar de conformidad con el Reglamento Interno que al efecto se expida y son administrados por las Entidades Públicas o Privadas, a quienes se conceda su administración de conformidad con la Ley.

Los operadores de aeródromos, que no cumplan o presenten diferencias con las Regulaciones quedan obligados a presentar a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) los

estudios aeronáuticos que reflejen la mitigación de riesgos en las operaciones aéreas, mismos que deben ser aprobados para su implementación”.

“ARTÍCULO 43.- Las construcciones e instalaciones que se pretende construir y se encuentren dentro de las zonas de seguridad de los aeródromos como ser: las superficies limitadoras de obstáculos y las rutas y procedimiento de aeronaves estarán sujetas a las restricciones que señalen los reglamentos y regulaciones respectivas, así como las medidas que con fines de seguridad dicte la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC)”.

“ARTÍCULO 44.- Se declara zona franca dentro de los aeropuertos internacionales, el área de la zona y las operaciones conforme al Anexo Número 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional, para lo cual éstos deben contar con las condiciones mínimas requeridas en las normas internacionales. Quedan exentos de todo gravamen e impuestos arancelarios de importación, las aeronaves, motores, aprovisionamiento que sean utilizados en los dispositivos electrónicos y mecánicos de las mismas y, toda clase de repuestos que se utilicen para su mantenimiento.

En la importación de los combustibles y lubricantes de aviación, hasta tanto no se desgrave más, el arancel es únicamente del uno por ciento (1%) y no se debe causar la tasa de servicio administrativo; de igual porcentaje es el impuesto de producción y consumo de estos productos”.

“ARTÍCULO 53.- El período de duración de un Certificado de Aeronavegabilidad debe ser el que establezca la Regulación de Aeronáutica Civil respectiva y el mismo se otorga de conformidad con el programa de mantenimiento de la aeronave, recomendado por el fabricante o atendiendo a la edad de la aeronave, a criterio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC); vencido dicho período, la aeronave debe someterse a una nueva inspección”.

“ARTÍCULO 63.- Los distintivos de nacionalidad y matrícula hondureña se deben cancelar, en los casos siguientes:

- 1) A solicitud escrita del propietario o del operador de la aeronave, siempre que ésta no estuviese gravada;
- 2) Por destrucción o pérdida de la aeronave legalmente comprobada;
- 3) Por abandono de la aeronave por el término de tres (3) meses declarado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC);
- 4) Cuando una aeronave haya sido detectada oficialmente en actividades de narcotráfico, contrabando, terrorismo y otros delitos conexos, y,
- 5) En cualquier caso legalmente determinado.

La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), por el medio correspondiente, debe comunicar obligatoria y mensualmente a los países con los cuales Honduras tenga Tratados de Aviación Civil, la cancelación de distintivos de nacionalidad y matrícula que se hagan de una aeronave”.

“ARTÍCULO 67.- El Registrador tiene plenas facultades para efectuar anotaciones preventivas, cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito impidan al peticionario cumplir con los procedimientos propios de la legalización y traducción de documentos. Las mismas tienen eficacia por un término improrrogable de noventa (90) días calendario y para tal efecto, debe llevar los libros correspondientes”.

“ARTÍCULO 69.- Es personal técnico aeronáutico el que lleva a cabo funciones especializadas directamente vinculadas con las actividades de aviación civil y que cuenta para ello con las licencias y certificados de aptitud”.

“ARTÍCULO 70.- Ninguna persona puede ejercer la profesión de piloto, mecánico a bordo, técnico de mantenimiento, auxiliar de cabina, controlador de tránsito aéreo, despachador de vuelo u otra profesión afin a la actividad de aviación, sin haber obtenido previamente la licencia respectiva y evaluación médica correspondiente”.

“ARTÍCULO 71.- En las funciones que realicen los operadores nacionales, salvo caso de la aviación general, el personal que desempeña funciones aeronáuticas a bordo debe ser hondureño, en casos excepcionales, por razones técnicas, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) puede otorgar una convalidación temporal basada en la licencia y habilitaciones emitidas por el país de origen al personal extranjero, por un lapso que no excede de tres (3) meses y no puede ser mayor a lo estipulado de la licencia y habilitaciones extranjeras y prorrogables por la inexistencia comprobada de personal capacitado hondureño. En el caso de ser operadores extranjeros que utilicen aeronaves con matrícula hondureña, los miembros de la tripulación debe contar con un permiso especial el cual se le otorga para volar únicamente las aeronaves de matrícula hondureña que tengan autorizadas en sus especificaciones y limitaciones de operación, por un período de seis (6) meses”.

“ARTÍCULO 74.- Todo piloto al mando de una aeronave que vuele sobre territorio nacional, debe tener el conocimiento de las Leyes, Reglamentos y Regulaciones que rigen la navegación aérea en la República, especialmente de la situación de las zonas peligrosas, restringidas y prohibidas.”

“ARTÍCULO 82.- Para el uso de aparatos fotográficos instalados en aeronaves nacionales o extranjeras, debe ser obligatorio tener la autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) y de la Dirección General de Registro, Catastro y Geografía dependiente del Instituto de la Propiedad”.

“ARTÍCULO 87.- El explotador y operador de aeronaves deben operarlas dentro de las Especificaciones y Limitaciones de Operación (OPSSPEC) que sustentan su Certificado de Operador Aéreo (COA)”.

“ARTÍCULO 94.- Son servicios auxiliares de la navegación aérea, los que garantizan su seguridad y regularidad, tales como el control de tránsito aéreo, servicios de información aeronáutica, comunicaciones aeronáuticas, servicios meteorológicos, servicios de balizamiento diurno o nocturno que se deben suministrar con ajuste a las normas y métodos recomendados de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) establecidos en el Convenio de Chicago y las Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC)”.

“ARTÍCULO 98.- La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) es la responsable que se cumplan los procedimientos y coordinaciones que requiere la facilitación de la entrada, tránsito y salida de aeronaves, pasajeros, carga y correo en el territorio nacional”.

“ARTÍCULO 99.- La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe simplificar la tramitación y debe procurar la uniformidad de procedimientos en la aplicación de las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), con el propósito de facilitar y acelerar el transporte aéreo en las revisiones que practiquen autoridades aduaneras, sanitarias y de migración”.

“ARTÍCULO 100.- Debe establecerse en los Aeropuertos Internacionales del país, los comités locales de facilitación, los cuales están integrados por todos los Organismos públicos y privados involucrados en los procesos de facilitación de transporte aéreo, su participación es de carácter obligatorio.

El personal de Facilitación tiene la obligación y autoridad para ejercer las funciones de supervisión y vigilancia del

cumplimiento de las normas y procedimientos derivados del Anexo 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional y el Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo, para lo cual la Autoridad Aeronáutica debe proporcionar los recursos necesarios para su cumplimiento.

La Reglamentación debe establecer la composición, funciones y atribuciones del Comité Nacional de Facilitación”.

“ARTÍCULO 101.- El Estado de Honduras garantiza la seguridad de los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, a tal efecto la autoridad para ejercer la seguridad aeroportuaria (AVSEC) en el Estado de Honduras es la División de Seguridad Aeroportuaria (DSA) dependiente de la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia (DNII), la cual debe estar regulada por los Instrumentos legales que al efecto se emitan”.

“ARTÍCULO 106.- Los servicios aéreos de transporte público entre dos (2) puntos cualesquiera del territorio nacional, quedan reservados exclusivamente para empresas hondureñas. Se deben entender por empresas hondureñas las que reúnan los requisitos siguientes:

- 1) El cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital, por lo menos debe pertenecer a personas naturales o jurídicas hondureñas; y,
- 2) El control efectivo de la empresa y la dirección de la misma debe estar igualmente en poder de hondureños”.

“ARTÍCULO 113.- El término de vigencia de los Certificados de Explotación, se otorgará gradualmente entre uno (1) y diez (10) años; renovables siempre y cuando persistan las razones

de interés público que motivaron el otorgamiento de dicho certificado.

El término de duración de un Certificado de Explotación se debe determinar de acuerdo con la importancia económica del servicio, la cuantía de la inversión inicial y las ulteriores que sean necesarias para el desarrollo y mejoramiento del servicio.

No obstante el plazo indicado en el párrafo primero, los Titulares del Certificado de Explotación ostentado por empresas nacionales deben obtener un Certificado de Operador Aéreo (COA) extendido por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, después de pasar por un proceso de certificación de seguridad operacional, sometiéndose permanentemente a las inspecciones contempladas en las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC)".

"ARTÍCULO 115.- Cuando se trate de una empresa extranjera, la solicitud de certificado de explotación, adicionalmente debe acreditar los requisitos siguientes:

1) La incorporación en Honduras de la sociedad en el Registro Mercantil de la jurisdicción correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones;

2) ...;

3) ...; y,

4)"

"ARTÍCULO 119.- El Certificado de Operador Aéreo (COA) que otorga la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), es el documento que comprueba que el operador llena los requisitos técnicos establecidos en las leyes y Regulaciones

de Aeronáutica Civil de Honduras. No pueden iniciar operaciones de transporte aéreo aquellas empresas nacionales que sean Titulares de Certificados de Explotación que no hayan obtenido su Certificado de Operador Aéreo (COA)".

"ARTÍCULO 131.- Las empresas hondureñas pueden operar con aeronaves de matrícula extranjera. Dichas aeronaves deben ser sometidas a los procesos establecidos en la presente Ley, sus Reglamentos y las Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC) para ser aprobadas, por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC); en ningún caso se debe conceder permisos a aquellas aeronaves que no cumplan con los requisitos antes establecidos".

"ARTÍCULO 134.- La operación de vuelos chárter se debe regular conforme lo establecido en el Reglamento para LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA VUELOS DE FLETAMENTO (CHÁRTER) A OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS".

"ARTÍCULO 148.- Son servicios aéreos privados aquellos que tengan como fin único y exclusivo, los siguientes:

1) Trabajos aéreos: Tales como los de aerotopografía, aerofotografía, publicidad comercial, construcción, levantamiento de planos, lanzamiento de paracaídas y patrulla;

2) Científicos: Cuando la aeronave especialmente equipada es empleada para realizar actividades de investigación y exploración con fines científicos;

3) Industriales: Cuando la aeronave es empleada por fabricantes o ensambladores de aeronaves o sus componentes o, talleres de mantenimiento de aeronaves y estaciones reparadoras, con fines de comprobación o demostración;

- 4) Particulares: Cuando la aeronave es empleada en las actividades de sus propietarios;
- 5) Actividades comerciales distintas al transporte aéreo público; y,
- 6) Otros calificados como tales por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

La aviación privada no conlleva el reconocimiento de una contraprestación bajo ninguna forma ni modalidad”.

“**ARTÍCULO 149.-** El propietario de una o varias aeronaves puede prestar servicios privados dentro de los conceptos descritos en el artículo precedente con la finalidad de obtener lucro o beneficio económico, para tal efecto requiere obtener autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) para efectuar **VUELOS PRIVADOS POR REMUNERACIÓN** y ser persona natural o jurídica de nacionalidad hondureña. Las autorizaciones para servicios aéreos privados por remuneración se deben otorgar por un periodo de uno (1) a dos (2) años prorrogable.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) cada vez que lo estime necesario puede autorizar el empleo temporal de personal técnico y aeronaves extranjeras para el desempeño de servicios aéreos privados por remuneración. Estas autorizaciones se concederán por un término no mayor de seis (6) meses pero pueden ser renovados por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) si esta estima pertinente la existencia de causas justificadas que hagan posible otorgar la renovación”.

“**ARTÍCULO 154.-** Los propietarios u operadores de aeronaves con matrícula hondureña de servicio privado que las destinen a

finés particulares sin remuneración, no necesitarán autorización para poder circular; bastará que obtengan los distintivos de nacionalidad y matrícula respectivas y, que tengan vigentes sus licencias, certificados de aeronavegabilidad y libros de abordó. Además, deben cumplir con todas las disposiciones sobre la seguridad de la navegación aérea contenidas en la presente Ley y sus Reglamentos y garantizar mediante seguros o fianzas bancarias que sean suficientes para responder por las responsabilidades en que puedan incurrir por daños a las personas o bienes de terceros en la superficie y personal técnico aeronáutico.”

“**ARTÍCULO 156.-Son de utilidad pública:**

- 1) Las Escuelas de Instrucción Aeronáutica;
- 2) Las Organizaciones de Formación de Mantenimiento Aprobadas;
- 3) Los Centros de Investigación Aeronáutica; y,
- 4) Los Clubes Aéreos”.

“**ARTÍCULO 157.-** Las Escuelas de Instrucción Aeronáutica, las Organizaciones de Formación de Mantenimiento Aprobadas, los Centros de Investigación Aeronáutica deben ser de carácter oficial o privado y en ambos casos se deben regir y funcionar de acuerdo con las normas de la presente Ley y las Regulaciones Aeronáuticas Civiles (RAC)”.

“**ARTÍCULO 158.-** Las Escuelas de Instrucción Aeronáutica y los Clubes Aéreos están exonerados en el pago de servicios de aterrizaje y despegue en las actividades de entrenamiento y educación”.

“ARTÍCULO 159.- Las Escuelas de Instrucción Aeronáutica, las Organizaciones de Formación de Mantenimiento Aprobadas, los Centros de Investigación Aeronáutica y los Clubes Aéreos previa autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) pueden construir, mantener o acondicionar en terrenos privados o aeródromos nacionales no concesionados para prestar servicios propios o afines a sus actividades de aviación civil”.

“ARTÍCULO 160.- La autorización otorgada a las Escuelas de Instrucción Aeronáutica puede ser cancelada en cualquier momento, si se llegare a comprobar irregularidades en la enseñanza y en la expedición de títulos”.

“ARTÍCULO 161.- El profesorado de las Escuelas de Instrucción Aeronáutica, planes de estudio y demás aspectos de la enseñanza técnico aeronáutica deberán autorizarse por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), mediante la correspondiente licencia y certificaciones en la forma que establezca la respectiva Regulación”.

“ARTÍCULO 162.- La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe aceptar para la expedición de la licencia los resultados de exámenes presentados ante las Escuelas de Instrucción Aeronáutica debidamente reconocidas, reservándose el derecho de reexaminar cuando lo estime pertinente”.

“ARTÍCULO 164.- Para el establecimiento de fábricas y plantas ensambladoras de aeronaves, motores y accesorios o talleres de mantenimiento aeronáutico, se necesitará autorización previa de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) y sus empresarios quedan obligados en todo caso a regir sus actividades de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y de seguridad que ésta dicte”.

“ARTÍCULO 165.- Créase la COMISIÓN INVESTIGADORA DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AVIACIÓN

(CIAIA), como un organismo oficial de carácter nacional encargado de investigar los accidentes aéreos ocurridos dentro del territorio hondureño así como los ocurridos a aeronaves con matrícula hondureña, en aguas y espacio aéreo internacional que no estén bajo la soberanía de otro Estado. Debe participar en la investigación de accidentes e incidentes graves que involucren a una aeronave registrada en Honduras y que ocurra en el territorio de un país extranjero, de conformidad a los Tratados, Convenios, Acuerdos u otros arreglos entre Honduras y el país en cuyo territorio haya ocurrido el accidente. Debe estar adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA); debe actuar con independencia funcional con respecto a las Autoridades Aeronáuticas y Aeroportuarias, así como a cualquier otro cuyos intereses pudiesen estar en conflicto con la labor encomendada por la presente Ley. Debe contar con los equipos, facilidades y el personal necesario para el desempeño de sus funciones, así como con los recursos económicos necesarios consignados en el presupuesto anual de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA).

Las investigaciones de la Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación (CIAIA) no van dirigidas a establecer culpas o responsabilidades sino que tienen un carácter técnico. Su objetivo es determinar las causas que provocaron los accidentes aéreos para prevenirlos en el futuro. Tras cada accidente la Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación (CIAIA) debe elaborar un informe que debe contener su análisis, las conclusiones sobre el mismo y una serie de recomendaciones de seguridad para que no vuelva a repetirse.

La Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación (CIAIA) debe cumplir con las Leyes y reglamentación nacional y Convenios Internacionales”.

“ARTÍCULO 167.- Las operaciones de búsqueda y salvamento deben ser dirigidas y controladas por la Agencia Hondureña

de Aeronáutica Civil (AHAC), cuando se trate de accidente sufrido por una aeronave de transporte público o de servicio privado. Los gastos que origine el rescate de la aeronave y las víctimas, son por cuenta de los operadores o dueños de la aeronave que sufrió el accidente; asimismo debe responder aun cuando no haya rescate y la búsqueda fuere infructuosa.

La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) en el marco de servicio público y salvamento debe coordinar con la Dirección General de Marina Mercante en atención a sus atribuciones y de conformidad a los protocolos que éste establezca, para dar respuesta a operaciones de búsqueda y salvamento de vidas humanas en el mar, de manera que lo hagan de una manera eficaz y en cada una de las regiones en el espacio marítimo y aéreo correspondiente, tal como lo indica el Capítulo 2 inciso 2.4 del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Dicha Comisión Investigadora debe ser la responsable de dirigir el proceso de investigación si el accidente es en territorio nacional”.

“ARTÍCULO 168.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un accidente o incidente grave debe notificar a la autoridad más próxima, la que está obligada a comunicar los hechos por la vía más rápida a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), quien debe informar de inmediato a la Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación (CIAIA).

La primera autoridad que acuda al lugar del accidente debe proveer lo necesario para la protección y auxilio de los pasajeros y tripulantes y debe tomar bajo su responsabilidad la aeronave, los equipajes, la carga y el correo”.

“ARTÍCULO 226.- El Contrato de Fletamento en el que intervenga una aeronave con matrícula hondureña o un

operador hondureño, debe constar por escrito y ser aprobado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), la cual extenderá dicha aprobación solamente en casos que el fletador esté autorizado conforme a las disposiciones de la presente Ley, para llevar a efecto el servicio que se propone dar a la aeronave”.

“ARTÍCULO 246.- En el transporte internacional de personas, equipaje facturado, mercancías y objetos cuya custodia conserva el pasajero, la responsabilidad del explotador se debe limitar a lo establecido en el **CONVENIO DE VARSOVIA** y sus protocolos y en su caso al **CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL (MONTREAL 1999)**.

Estos Convenios deben ser aplicables en lo relativo a la nulidad, dolo o culpa grave presunción y portadores sucesivos”.

“ARTÍCULO 289.- La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) tiene facultades para vigilar el estricto cumplimiento de las Leyes y Reglamentos relacionados con la aviación civil así como para imponer las sanciones administrativas o pecuniarias por violación a la presente Ley, sus reglamentos, regulaciones, directivas operacionales y circulares de cumplimiento obligatorio.

Para imponer multas, la AGENCIA debe determinar el monto de la misma atendiendo a la gravedad, reincidencia y otras circunstancias al cometerse la falta. No se debe imponer sanción sin oír previamente al sindicado.

Las resoluciones emitidas en estos procedimientos son susceptibles de los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo”.

“ARTÍCULO 290.- Se debe imponer multa de Quinientos (500) a Cinco Mil (5,000) Derechos Especiales de Giro al Comandante, piloto o miembro de la tripulación de cualquier aeronave civil que, sin tener autorización especial o sin que medie causa de fuerza mayor, en los casos siguientes:

- 1) Vuele sobre ciudades o centros de población a una altura inferior a la que prescribe la regulación de Tránsito Aéreo;
- 2) Realice vuelos acrobáticos, rasantes, de exhibición o evoluciones peligrosas sobre ciudades o centros de población o en cualquier lugar;
- 3) Conduzca una aeronave sin distintivos de nacionalidad y matrícula;
- 4) Conduzca una aeronave sin Certificado de Aeronavegabilidad o sin que éste haya sido debidamente revalidado;
- 5) Conduzca o tripule una aeronave sin la licencia respectiva, convalidación y su certificado médico vigente o en su caso el permiso especial que se requiere; de acuerdo con la categoría, clase y tipo de aeronave de que se trate o, cuando dichos documentos no hayan sido debidamente revalidados;
- 6) Por internar al país una aeronave extranjera o por llevar fuera una aeronave nacional, sin cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley y sus Reglamentos;
- 7) Desobedecer las órdenes que reciba con respecto al tránsito aéreo;
- 8) Permitir a cualquier persona que no sea parte de la tripulación tomar parte en las operaciones de vuelo;

- 9) Tripular la aeronave bajo efectos de haber ingerido bebidas alcohólicas, cualquier droga o estupefacientes en cualquier cantidad. Igual multa se debe imponer a cualquier miembro de la tripulación en el mismo caso;
- 10) Volar sobre zonas prohibidas o restringidas;
- 11) Arrojar o permitir arrojar innecesariamente desde la aeronave objetos o lastres;
- 12) Transportar cadáveres o personas, que por la naturaleza de su enfermedad pasada o presente, respectivamente, representen un real e inequívoco riesgo para los demás pasajeros;
- 13) Abandone la aeronave, los pasajeros, carga y demás efectos en lugar que no sea precisamente el terminal y sin causa grave justificada;
- 14) Realizar o permitir que se realicen a bordo, en vuelo, tomas aerofotográficas o aerotopográficas sin el correspondiente permiso;
- 15) Por realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o vuelos de instrucción, sin el permiso del caso;
- 16) Por no aterrizar en los aeródromos civiles que hayan sido fijados en el permiso o autorización de vuelos necesarios;
- 17) No permitir el libre acceso a los inspectores previamente identificados para efectuar las inspecciones de las aeronaves, tripulaciones y documentos;
- 18) Omitir información que requiera el control de tránsito aéreo para la seguridad de vuelo o proporcionarle datos falsos; y,

- 19) Violar cualquier disposición contenida en la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC).

En todos los casos que prevé este Artículo, además de la multa se puede, a juicio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), atendiendo la gravedad de la falta, suspender la licencia al piloto responsable.

“ARTÍCULO 291.- Se debe imponer multa de Mil (1,000) Ocho Mil (8,000) Derechos Especiales de Giro, al propietario u operador de cualquier aeronave civil que, sin tener autorización especial, permita que la aeronave transite, en los casos siguientes:

- 1) Sin marcas de nacionalidad y matrícula;
- 2) Sin Certificado de Aeronavegabilidad o de matrícula o que éstos no estén vigentes;
- 3) Sin seguros de conformidad a la presente Ley o que los mismos no estén vigentes;
- 4) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente;
- 5) Por alterar o modificar los distintivos de nacionalidad y matrícula de la aeronave;
- 6) Por matricular la aeronave en el registro de otro Estado sin haber obtenido la cancelación de las marcas de nacionalidad y matrícula hondureñas;
- 7) Por ordenar al Comandante o Piloto actos que impliquen violación de la presente Ley y sus Reglamentos;
- 8) Por internar al país una aeronave extranjera o por llevar fuera una aeronave nacional, sin cumplir

con los requisitos exigidos por la presente Ley y sus Reglamentos;

- 9) Por no hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes, de manera inmediata, los accidentes ocurridos a sus aeronaves;
- 10) Por permitir que sus aeronaves obstaculicen o impidan el tránsito aéreo en los aeródromos;
- 11) Por transportar armas, artículos peligrosos, inflamables explosivos y otros semejantes;
- 12) Por transportar cadáveres, personas con enfermedades infectocontagiosas o mentales; y en aeronaves de transporte público, por transportar personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes;
- 13) Por usar y permitir el uso de aparatos aerofotográficos abordo de una aeronave; y,
- 14) Violar cualquier disposición contenida en la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC).

“ARTÍCULO 292.- Se debe imponer multa de Dos Mil (2,000) a Diez Mil (10,000) Derechos Especiales de Giro, a las empresas de transporte aéreo, en los casos siguientes:

- 1) Realizar operaciones, distintas de los vuelos especiales, en violación a los itinerarios, frecuencias y horarios registrados oficialmente;
- 2) Negarse a transportar a alguna persona o carga sin tener razón legal para ello;
- 3) Por obstaculizar la aproximación a cualquier aeronave, en un aeropuerto, aeródromo que haya sido abierto al uso público.

- 4) Por no efectuar de manera reglamentaria, la conservación de sus equipos de vuelo, motores auxiliares y demás equipos y servicios que se relacionen con la seguridad y eficiencia del transporte;
- 5) Por no seguir las rutas aéreas o no aterrizar en los aeropuertos de acuerdo con lo fijado en el Certificado de Explotación o, el plan de vuelo en su caso;
- 6) Suspender sin causa justificada los vuelos programados, en detrimento del Estado o de los usuarios;
- 7) Realizar operaciones de transporte aéreo sin contar con la autorización respectiva;
- 8) Operar sin Certificado de Operador Aéreo (COA);
- 9) Obligar a la tripulación a realizar vuelos con aeronaves que no reúnan las condiciones de aeronavegabilidad;
- 10) No contar con la documentación nacional e internacional, requerida a bordo de la aeronave;
- 11) No contar la aeronave con equipo de emergencia y supervivencia actualizado;
- 12) No tener actualizadas las directivas de aeronavegabilidad de aeronave de acuerdo al fabricante;
- 13) No tener actualizadas las Especificaciones y Limitaciones de Operación (OPS-PEC);
- 14) No tener actualizados los componentes de vida útil de la aeronave de acuerdo al fabricante;
- 15) Despachar aeronaves con información falsa o alterada de una reparación;
- 16) No hacer del conocimiento de las autoridades competentes del área y la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), en forma inmediata los accidentes o incidentes ocurridos a sus aeronaves;
- 17) Impedir el libre acceso de los inspectores debidamente identificados, a sus aeronaves, instalaciones, talleres de mantenimiento, bodegas y documentos; y,
- 18) Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley, sus Reglamentos, Regulaciones, Certificado de Explotación o Autorización y que, a juicio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), no amerite la cancelación del Certificado o Autorización.

“ARTÍCULO 293.- Se debe imponer multa de Mil (1,000) a Diez Mil (10,000) Derechos Especiales de Giro, a las personas naturales o jurídicas que presten servicios y desarrollen actividades conexas con la aviación y sus empleados o dependientes, en los casos siguientes:

- 1) Prestar los servicios sin contar con el permiso que lo autorice para operar;
- 2) Emplear personal que no esté debidamente calificado;
- 3) Emplear personal que no cuente con la licencia respectiva;
- 4) Desarrollar sus actividades en instalaciones que no reúnan condiciones físicas y técnicas;

- 5) No contar con los manuales correspondientes debidamente actualizados, de conformidad con la regulación de aeronáutica civil;
- 6) No contar con los manuales completos hasta su última revisión, de conformidad con la regulación de aeronáutica civil;
- 7) No contar con equipo contra incendios de conformidad a las regulaciones respectivas;
- 8) No realizar las reparaciones correspondientes de conformidad con las recomendaciones del fabricante o las establecidas en las regulaciones;
- 9) No contar con los seguros respectivos;
- 10) Emplear equipo en malas condiciones;
- 11) Obstruir la labor de seguridad operacional o acciones de Salvamento y Extinción de Incendio (SEI);
- 12) Utilizar vehículos sin el instrumental requerido en materia de seguridad operacional;
- 13) Atravesar o circular la pista de aterrizaje o calles de rodaje sin la autorización correspondiente;
- 14) Instalar torres, rótulos, construir obras o cualquier instalación en el aeródromo o en áreas adyacentes o inmediatas a éstos, sin contar con la autorización debida;
- 15) Poner en peligro la seguridad de una aeronave mediante la supresión de señales de ayuda de vuelo o, por medio de la colocación de falsas señales;
- 16) Entorpecer la seguridad aeronáutica de un aeródromo, penetrando en el área reservada de circulación

aeronáutica, deteniéndose en la pista o consintiendo en ella la entrada de animales;

- 17) Construir aeródromos, pistas, helipuertos y operarlos sin contar con la autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC); y,
- 18) Violar cualquier disposición contenida en la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones de Aeronáutica Civil (RAC)".

"ARTÍCULO 294.- Toda persona que ofrece o acepta transportar por la vía aérea mercancías peligrosas en violación a la regulación correspondiente o, a las instrucciones técnicas de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) para el transporte seguro de mercancías peligrosas está sujeto a una sanción entre Mil (1,000) y Diez Mil (10,000) Derechos Especiales de Giro."

"ARTÍCULO 295.- Las infracciones a la presente Ley, sus Reglamentos y Regulaciones que no tengan contemplada una sanción específica, son sancionadas de conformidad, a la gravedad de la misma. La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), en la determinación de la multa debe tomar en cuenta la naturaleza, consecuencias y gravedad de la violación cometida, el grado de culpabilidad, el expediente de infracciones cometidas con anterioridad y, las inhabilitaciones para conducir operaciones de navegación aérea".

"ARTÍCULO 296.- Las multas deben pagarse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la fecha en que se notifique la resolución que sanciona al infractor. Por cada día de atraso después del período expresado, el sancionado debe pagar un interés moratorio anual equivalente a la tasa activa promedio del Sistema Bancario Nacional.

De no hacerse efectiva la multa, al ser requerida, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) puede a su elección

deducir el monto de la garantía que le ha sido presentada, si fuere el caso; o suspender, cancelar la licencia, convalidación, permiso, autorización, certificación u otra otorgada por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), que lo habilite para la prestación del servicio.

Transcurrido el término establecido para el pago de la multa y ésta no ha sido cancelada, el Director de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe solicitar a la Procuraduría General de la República hacer efectiva por la vía ejecutiva dichos adeudos. Para tal fin, la certificación de la Resolución tendrá fuerza ejecutiva”.

“ARTÍCULO 306.- La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe contar con personal técnico especializado en materia de aviación civil y una estructura orgánica que le permita cumplir con eficiencia las atribuciones puestas a su cargo. El personal es seleccionado mediante concurso y aplicando pruebas de evaluación y confianza”.

ARTÍCULO 2.- Adicionar los artículos: 56-A, 97-A; 97-B; 97-C; 110-A; 165-A; 212-A; 257-A, 257-B, 257-C, 288-A, 289-A, 289-B, 294-A, 294-B, 306-A, los que en adelante se leerán de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 56-A.- La Autoridad Aeronáutica debe normar las condiciones de iniciación, aprendizaje, prácticas de vuelo y Operación de los Sistemas de las Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS) a través de la Regulación de Aeronáutica Civil (RAC) respectiva.

Por razones de seguridad nacional debe establecer las restricciones de su uso sobre determinadas zonas, previa coordinación con los entes respectivos”.

“ARTÍCULO 97-A.- La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) es la Autoridad Meteorológica Aeronáutica que ejerce sus funciones a través del Departamento de Meteorología Aeronáutica en el territorio nacional y debe prestar servicios meteorológicos para la navegación aérea en el espacio aéreo nacional y en el de otro Estado que así se lo haya delegado, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Servicio Meteorológico Nacional dependiente de la Comisión Permanente de Contingencia (COPECO)”.

“ARTÍCULO 97-B.- La Misión primordial del servicio meteorológico aeronáutico, es contribuir en la seguridad y eficiencia de la navegación aérea nacional e internacional.

La Meteorología Aeronáutica hace parte de la infraestructura Aeronáutica de la nación definida por el CONVENIO DE CHICAGO en su Artículo 28; la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) para el cumplimiento de la misión proporcionará la información meteorológica aeronáutica y debe garantizar que se facilite su acceso y se distribuya dentro del sistema aeronáutico, para el desempeño de los servicios de protección al vuelo y el uso de las tripulaciones, los explotadores, las dependencias de los servicios de navegación aérea, las administraciones de los Aeropuertos y a los demás interesados en la explotación o desarrollo de la navegación aérea.

Las calificaciones e instrucción del personal meteorológico que suministra servicios para la navegación aérea nacional e internacional deben cumplir con los requisitos establecidos por la Organización Meteorológica Mundial (OMM)”.

“ARTÍCULO 97-C.- En ejercicio de la función prescrita en el Artículo precedente, la Autoridad Aeronáutica debe dictar las Regulaciones que sean necesarias para la mayor seguridad y eficiencia de la navegación aérea”.

“ARTÍCULO 110-A.- Los transportistas aéreos comerciales de pasajeros nacionales o extranjeros, que hayan recibido la aprobación para operar en Honduras, deben expedir boleto gratis con espacio positivo y reservación garantizada a cualquier punto de sus rutas explotadas a los funcionarios y empleados de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC). Dichas solicitudes deben ser presentadas por medio del Director de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) de forma escrita y con la debida antelación a la fecha de partida, según sea el caso, siempre y cuando se tratase de los casos de cumplimiento de misiones de trabajo debidamente acreditadas y justificadas”.

“ARTÍCULO 165-A: La Reglamentación que al efecto emita el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA) establece la composición, funciones y atribuciones de la **COMISIÓN INVESTIGADORA DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AVIACIÓN (CIAIA).**”

“ARTÍCULO 212-A.- La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe supervisar y debe hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Anexo 18 al Convenio de Chicago, sobre el Transporte seguro de mercancías peligrosas, por vía aérea y sus instrucciones técnicas y propondrá modificaciones a dichas instrucciones en nombre del Estado hondureño cuando sean necesarias”.

“ARTÍCULO 257-A.- Los usuarios del Servicio de Transporte Aéreo de pasajeros, tienen derecho a recibir un servicio continuo, de calidad y seguridad de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable”.

“ARTÍCULO 257-B.- El Usuario tiene derecho a estar debidamente informado por el prestador de servicios, de las condiciones, cargos y demás regulaciones que se establecen para el billete de pasaje o billete electrónico y ticket, incluyendo los encontrados en los documentos relacionados que forman parte integral del contrato de transporte aéreo.

La información debe mantenerse disponible en el sitio web de la línea aérea respectiva para la debida información del usuario cuando éste la requiera, sin perjuicio de cualquier otra modalidad informativa bajo el sistema documental.

Los usuarios tienen derecho a que se les restituya el valor del billete de pasaje o ticket electrónico en efectivo, o a ser indemnizado, todo de acuerdo a lo establecido en la presente Ley; también tienen la obligación de cumplir con las disposiciones relativas a la seguridad que la línea aérea establezca al respecto y sujetarse a las disposiciones eventuales que durante el vuelo pudiese establecer el piloto al mando.”

“ARTÍCULO 257-C.- El usuario tiene derecho a presentar sus reclamaciones ante las líneas aéreas y que dichas reclamaciones tengan respuesta en los plazos que se establezcan en los reglamentos.

La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) sin perjuicio de las competencias de la Dirección de Protección al Consumidor, puede intervenir a petición de parte, cuando sus

reclamos no tengan respuestas por parte de las líneas aéreas. En el Reglamento se establecerá el procedimiento de reclamo.

La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe establecer oficina de atención al usuario en los principales aeródromos del país”.

“ARTÍCULO 288-A. Las aeronaves que sobrevuelan, aterricen o despeguen en territorio nacional, así como las personas naturales o jurídicas que realicen actividades aeronáuticas en aeropuertos, deben observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente, particularmente con relación a la homologación del ruido y emisión de contaminantes, en atención a lo dispuesto por las leyes hondureñas sobre la materia, las Regulaciones y lo establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) debe fijar plazos para que se realicen las adecuaciones en las aeronaves que así lo requieran y debe establecer directrices para la eventual sustitución total o parcial de la flota”.

“ARTÍCULO 289-A.- El ejercicio de la facultad sancionadora administrativa es independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal; en tal sentido la imposición de una sanción penal no excluye la aplicación de una sanción administrativa, las acciones penales por delitos aeronáuticos estarán consignadas en el Código Penal”.

“ARTÍCULO 289-B.- Las infracciones son sancionadas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), dependiendo de su gravedad, en los casos siguientes:

- 1) Apercibimiento o amonestación;

- 2) Multas administrativas;
- 3) Suspensión de las licencias al personal aeronáutico, Certificados de Operador Aéreo (COA), Certificado Operativo (CO), certificados de explotación, operadores de aeródromos, escuelas de instrucción aeronáuticas, taller de mantenimiento y otras licencias, permisos o certificados emitidos por la Agencia hasta por el plazo de un (1) año; y,
- 4) Cancelación definitiva de licencias al personal aeronáutico, Certificado de Operador Aéreo (COA), Certificados Operativo (CO), certificados de explotación, operadores de aeródromos, escuelas de instrucción aeronáutica, taller de mantenimiento y otras licencias, permisos o certificado emitidos por la Agencia”.

“ARTÍCULO 294-A.- Se debe imponer multa de Trescientos (300) a Mil Quinientos (1,500) Derechos Especiales de Giro, a los empleados de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) que preste servicios de tránsito aéreo, en los casos siguientes:

- 1) No portar la respectiva licencia que los acredita como controlador de tránsito aéreo actualizada, así como su respectivo certificado médico. Estas licencias deben delimitar su habilitación, sea en aeródromo, radar o aproximación;
- 2) Negarse a brindar el servicio que las tripulaciones soliciten y que sea de vital importancia para la realización del vuelo;

- 3) Actuar negligentemente en la provisión de información de cualquier variación climática significativa, estado de las instalaciones de navegación aérea, disposiciones generales que afectan a los aeródromos y a las operaciones aéreas tal que se degrade la seguridad operacional;
- 4) Incumplir, con los procedimientos establecidos por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) para la realización de las operaciones aeronáuticas; y,
- 5) Incumplir, cualquier otra disposición establecida por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) o por medio del Organismo de Aviación Civil Internacional (OACI).

La determinación de responsabilidad entre el transportista y los servicios de ATS o quien ejerce esa función no debe impedir que, mientras se debata la responsabilidad entre ellos, el transportista responde cuando así lo determinen las reglas de esta Ley, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista, si judicialmente el controlador es declarado responsable o co-responsable.”

“ARTÍCULO 294-B.- Se debe imponer multa de Mil (1,000) a Diez Mil (10,000) Derechos Especiales de Giro, en los casos siguientes:

- 1) Al Administrador del aeropuerto que no cumpla con las obligaciones y responsabilidades asignadas en el Programa Nacional de Facilitación de Transporte Aéreo (PNFTA) aprobado por la Autoridad Aeronáutica; y,
- 2) A las aerolíneas, empresas encargadas de carga aérea y demás entidades privadas que no cumplan con las obligaciones y responsabilidades asignadas

en el Programa Nacional de Facilitación de Transporte Aéreo (PNFTA) aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

Se debe hacer requerimiento administrativo a las entidades públicas que no cumplan con las obligaciones y responsabilidades asignadas en el Programa Nacional de Facilitación de Transporte Aéreo (PNFTA) aprobado por la Autoridad Aeronáutica”.

“ARTÍCULO 306-A.- La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) suscribe o autoriza la suscripción de acuerdos de cooperación técnica con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) y otros organismos extranjeros y multilaterales, vinculados al sector de aviación civil y con instituciones nacionales, a fin de garantizar y asegurar los medios técnicos, profesionales y administrativos suficientes que permitan a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) cumplir adecuadamente con todas las actividades de su competencia conforme a la presente Ley.

Los empleados de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) tienen el derecho a que se le proporcione capacitación, entrenamiento y adiestramiento en su trabajo; las obligaciones y derechos que se susciten en tal virtud deberá ser contemplada en el Reglamento Interno de Trabajo de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC)”.

ARTÍCULO 3.- Derogar los artículos: 28, 29, 66 numeral 3) literal i) y j); 72; 112 párrafo cuarto; 116 párrafo tercero; 173, 175, 297 y 298.

ARTÍCULO 4.- Cuando la Ley de Aeronáutica Civil se refiera a la Dirección General de Aeronáutica Civil, debe

leerse "AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL."

ARTÍCULO 5.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

ROMÁN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de agosto de 2017

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE DEFENSA NACIONAL

Poder Legislativo

DECRETO No. 66-2017

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Honduras es una institución que se especializa en la protección de la vida humana y el cuidado de la población. Dentro de ese marco de protección, mantiene un alto grado de capacitación a todo el personal en técnicas de rescate, prevención y servicios prehospitarios.

CONSIDERANDO: Que los artículos 63 y 145 de la Constitución de la República, respectivamente reconocen el deber que tiene el Estado de proteger la salud y dignidad de la persona.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Autorizar al **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE HONDURAS** a utilizar la siguiente estructura presupuestaria para realizar una nivelación salarial a partir del 1 de enero del presente Ejercicio Fiscal, al personal que labora en dicha Institución.